Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2024 20:02:21 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001083-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1617-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230760987**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 27 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante, **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230760987**.

Mediante Cédula de Notificación N° 1617-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230760987**; toda vez que, la recurrente registra una sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso al país por cinco (05) años; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el literal d) del artículo 1[2] de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 12 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

> *"…Interpongo recurso de reconsideración de trámite...". (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Cédula de Notificación N° 1617-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, 2) Resolución Jefatural N° 000128-2023-JZ8PUC-MIGRACIONES de fecha 05 de setiembre de 2023, 3) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 4) Escrito de interposición de recurso de reconsideración de la recurrente de fecha 12 de enero de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005211-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

---

[1] Notificada el 04 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

[2] **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**
…)
l) No estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), l) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto egislativo de Migraciones.
…)
.

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:24:59 -05:00

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 04 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 12 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) En esa línea, estando a lo expuesto en el presente Informe, se advierte que mediante Resolución Jefatural N° 000128-2023-JZ8PUC-MIGRACIONES de fecha 05 de

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:24:59 -05:00

setiembre de 2023, del documento presentado, se dispone el levantamiento de la alerta migratoria, asimismo, se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 000019-2021-JZ8PUC/MIGRACIONES de fecha 13 de julio de 2021 y la Orden de Salida N° 001-2021-JZ8PUC/MIGRACIONES de fecha 13 de julio de 2023; por ende, se cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 1[4] de la Resolución 109-2023-MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ** contra la Cédula de Notificación N° 1617-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ.**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

[4] **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**
'…)
l) No estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), l) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:24:59 -05:00